

Señores

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA**

E. S. D.

Radicación: **76-109-33-33-003-2017-00067-00**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **LEOMAR ALBERTO MARTÍNEZ y otros**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS y otros**

FERNANDO ANDRÉS VALENCIA MESA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.331.466 y portador de la tarjeta profesional No. 173.060 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍA – INVÍAS**, estando dentro del término legal conferido, procedo a descorrer los **alegatos de conclusión**, en el medio de control de la referencia, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS

Las razones de la defensa del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS son las mismas empleadas durante todo el itinerario adjetivo recorrido, por eso, las mantenemos incólumes y resulta innecesario señalar la mayoría de estas, más no así, la denominada inexistencia de responsabilidad por carencia del nexo causal, la cual conviene remarcar, por lo que no sobra anotar que de la valoración -en conjunto- de los medios de prueba que yacen al interior del proceso determinan el fracaso ineluctable de las pretensiones planteadas por la parte actora.

Por ello, desde el pórtico, comedidamente solicitamos que sean denegadas las pretensiones de la demanda en su integridad, a su vez, condenando en costas a la parte actora. Para tal efecto, es necesario enfatizar, en los siguientes términos:

En la responsabilidad administrativa por falta o falla del servicio y de conformidad con los parámetros sobre los cuales fue inicialmente estructurada esa teoría se dan tres elementos constitutivos esenciales, a saber: una falta o falla del servicio **que debe ser plenamente acreditada**; un daño y una **relación de causalidad** entre la falla y el daño. La esencialidad de esos tres elementos llega al extremo de que faltando uno de ellos no se configura la responsabilidad administrativa. En nuestro sistema corresponde al interesado en la indemnización, probar la falla del servicio, la existencia del daño con todas las características que lo hacen indemnizable y la relación de causalidad.

El aspecto fundamental para dirimir este asunto será el análisis que se haga frente al nexo de causalidad, elemento de vital importancia dentro de los requisitos que se exigen para que surja la responsabilidad civil extracontractual. Como su nombre lo indica **nexo de causalidad** es la relación, el vínculo, que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay nexo causal no surge la responsabilidad civil y/o extrapatrimonial.

La tesis de "**causalidad adecuada**", sostiene que los fenómenos que concurren a un resultado son de varias categorías. Unos de incidencia determinante que son causas y otros de incidencia menos determinante que son las condiciones. Dentro de las verdaderas causas, es decir, excluyendo las condiciones, debe seleccionarse la más determinante, es decir, la causa adecuada al resultado.

Ahora bien, con el propósito de resolver los cargos que se le imputa al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, es del caso referirse de entrada a la prueba documental, esto es, la historia clínica, con la que se pretende derivar la ocurrencia de un accidente de tránsito y sus consecuencias.

Ante lo cual debe insistirse que aquel medio de prueba **no es conducente** para demostrar la ocurrencia del hecho alegado en la demanda, pues, si bien es cierto, en dicho documento se anotó que el señor LEOMAR ALBERTO MARTÍNEZ concurrió a un centro asistencial con ocasión a un accidente de tránsito y que estuvo de cuenta del SOAT, no es menos cierto que ello deviene de la manifestación personal que hace el consultante, pero por sí mismo no implica y menos constituye prueba idónea para acreditar que este suceso haya ocurrido en verdad, en especial frente a las particularidades que se exponen en escrito de la demanda, además, se enfatiza que solo puede constar respecto a la hora de ingreso, así como su condición psicofísico al ingreso, la atención reciba y finalmente su egreso detallando el estado en que lo hace.

También los precedentes citados reflejan que de modo general no puede tomarse como prueba lo que las partes declaran en su favor, todo a partir del deber que gravita sobre aquéllas de asumir la carga de probar, para así evitar que el proceso se convierta en un espacio de encuentro para simples versiones y no, como debe ser, el escenario para despejar la incertidumbre con los elementos reconstitutivos del pasado que sean legalmente admisibles, máxime si estos se encuentran en posibilidad de ser acopiados.

Amén de lo anterior, es dable recordar, que el IPAT es básicamente una descripción de las características del lugar (iluminación, tipo de terreno, señales de tránsito existentes en el sitio, condiciones climáticas, condiciones de la vía, etc.), apoyado en un dibujo a mano alzada de la posición final de los vehículos y personas involucradas en el accidente y la anotación de su posible causa; no obstante, ante su ausencia de este medio de prueba no es posible llegar a la certeza primero que el siniestro haya ocurrido el punto de referencia indicado en el escrito de demanda y segundo que sea como consecuencia por las razones allí argüidas, ya que se insiste, no es dable identificar con propiedad circunstancias tales como: dónde, cómo y cuándo ocurrió el mencionado incidente e incluso que el señor MARTINEZ LOPEZ sea quien venía conduciendo el vehículo al momento del hecho dañoso, por ende, se itera que la historia clínica no tiene la suficiencia para acreditar correctamente el nexo causal de un hecho dañoso, como quiera que en él no se consigna información relacionada con el lugar o coordenadas geográficas del lugar del siniestro; clase de accidente si éste fue choque o volcamiento; si hubo un vehículo más involucrado; características del lugar (área urbana o rural); diseño: tramo de vía; condición climática; característica de la vía;

superficie de rodadura; señales de tránsito; reductor de velocidad; delineador de piso; visibilidad, así como se hubiese señalado una posible hipótesis del siniestro, simplemente y someramente la aludida pieza procesal, ya que no puede establecerse la ocurrencia del hecho en que se fundamente la demanda, pues puede ser de cualquier lugar.

Vale la pena traer a colación el artículo 148 de la Ley 769 de 2002, que preceptúa:

CAPITULO VII.
ACTUALIZACIÓN EN CASO DE INFRACCIONES PENALES.



ARTÍCULO 148. FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL. *En caso de hechos que puedan constituir infracción penal, las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones y deberes de la policía judicial, con arreglo al Código de Procedimiento Penal.*

ARTÍCULO 149. DESCRIPCIÓN. *En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo.*

El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.

El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.

El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras, incurrirá en causal de mala conducta.

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes..." (Subrayas y negritas fuera de texto original).

Es decir, en lo que concierne al contenido del informe descriptivo, la norma transcrita prevé que él contendrá por lo menos ciertos datos objetivos. Así mismo, el citado artículo dispone que, es obligación de la autoridad de tránsito remitir a los conductores a la práctica de la prueba de alcoholemia.

Para una mejor ilustración de lo expuesto, se invoca la norma legal que regula la materia en la siguiente forma:

"LEY 769 DE 2002

(Agosto 6)

"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".

(...)

LICENCIA DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 34. PORTE. *En ningún caso podrá circular un vehículo automotor sin portar la licencia de tránsito correspondiente.*

(...)

ARTÍCULO 50. CONDICIONES MECÁNICAS Y DE SEGURIDAD. Modificado por el art. 10, Ley 1383 de 2010. *Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad.*

Circunstancia que no fue acreditado por la parte actora.

(...)

REGLAS GENERALES Y EDUCACIÓN EN EL TRÁNSITO.

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. Ver art. 90, Acuerdo Distrital 79 de 2003...*

Como se expuso en líneas anteriores, tenemos que aquel medio de prueba no es conducente y menos aún útil¹ para demostrar la ocurrencia

¹ En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede

del hecho alegado en la demanda, en el sentido que la historia clínica no pueden ser considerado como un verdadero informe de un accidente de tránsito, como quiera que no ostenta esa condición especial o legal que en verdad puedan rendir un informe técnico de esas características. Por lo tanto, no tienen la suficiencia para acreditar correctamente el nexo causal de un hecho dañoso, pues como ya se anunció en líneas atrás en él no se consigna información relativa y particularizada al accidente de tránsito, simplemente se reduce por la versión del paciente, sin que esta logre ser constatada por el personal médico o ratificada por la autoridad competente, de ahí que no puede tenerse como cierto, ya que la historia clínica como documento obligatorio se circunscribe a dejar las anotaciones de rigor desde su estado de ingreso, desarrollo de las prácticas de atención médica, así como su evolución -entre otras-.

Palmar, es entonces, que la pruebas documental objeto de análisis no puede sustituir de manera alguna un documento público como lo es el respectivo Informe Policivo de Accidente de Tránsito, en todo caso, no hubo participación de la autoridad competente para la elaboración del informe de tránsito que le permita al funcionario judicial de acuerdo con las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas en la forma establecida en la norma analizada.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 29 de la Carta Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Por otro lado, en lo tocante a las afirmaciones elaboradas por la parte actora intenta fundar la responsabilidad de la Administración, vale decir, que la jurisprudencia ha decantado que las declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que *“el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”* (sentencia de 13 de septiembre de 1994, citada por Sent. Cas. Civ. de 27 de julio de 1999 Exp. No. 5195) 5[5] Sent. Cas. Civ. de 15 de abril de 1997, Exp. No. 4422.

En el mismo sentido, la Corte ha reconocido que, en principio, *“a nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte, pues ello sería tanto como admitir que el demandado, ‘mutatis mutandis’, pudiera esculpir su propia prueba, en franca contravía de*

recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso de conducir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para probar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario. Texto tomado en su totalidad del Libro “MANUAL DE DERECHO PROBATORIO” 16 edición, PARRA QUIJANO, JAIRO, Librería ediciones del profesional Ltda, páginas 153 a 157

granados postulados que, de antaño, inspiran el derecho procesal" (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 2001, Exp. No. 5502).

De esta suerte, se insiste que la escritura pública No. 716 fechada 9 de noviembre de 2015 arrimada al proceso, es abiertamente impertinente y por la cual se pretende darle validez a un registro fotográfico pasando por alto los requisitos decantados para ello jurisprudencial y doctrinariamente para ello. Además, es verdad sabida en derecho probatorio que nadie puede fabricar su propia prueba, por ello resulta inaceptable que aquéllas tengan la virtud para demostrar un hecho como el que aquí se pretende, pues difícilmente pueden llevar al convencimiento al juez del hecho que la parte actora pretende demostrar, tanto más, que se hace una afirmación indefinida.

Consecuentemente, podemos señalar que no existe elemento o medio de prueba por el cual se pueda demostrar el nexo causal, como elemento esencial para que se logre imputar la responsabilidad patrimonial perseguida.

De manera que, de lo expuesto, se resalta que con la prueba documental aportada al plenario no es posible afirmar de manera indefectible que los reproches que se hacen en la demanda hayan sido la causa generadora y única del daño padecido por la víctima directa.

Situación de la que se desprende la impajaritable negación de las pretensiones en contra de la Administración. Así mismo lo refirió el Consejo de Estado²:

"En gracia de discusión, en este caso particular, la falta de señalización del sitio en el que se produjo el accidente, por si sola, no permite deducir responsabilidad de las entidades demandadas, como quiera que no se tiene conocimiento sobre la forma cómo ocurrió el accidente, mucho menos sobre la conducta que habrían adoptado las personas implicadas en él.

De todo lo afirmado por los actores, lo único cierto son las lesiones del señor José Arialdo Naranjo como consecuencia de un accidente de tránsito en la carretera que comunica a la ciudad de Yopal con la de Aguazul, en el Departamento del Casanare; sin embargo, del exiguo material probatorio recaudado en el plenario, no es posible inferir que las lesiones del citado señor obedecieran a una falla del servicio imputable a las demandadas, pues, como se dijo atrás, ni siquiera hay forma de saber cómo ocurrió el accidente.

Puede concluirse, entonces, que en el sub judice las escasísimas pruebas obrantes en el plenario resultan insuficientes para demostrar la responsabilidad de las entidades demandadas. Se requería, además, acreditar cuál fue la conducta omisiva en la que habrían incurrido las entidades demandadas, y si ésta fue la causante del accidente que involucró un vehículo particular y una motocicleta, pero además era necesario acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente. Nada de eso se encuentra probado en el proceso, razón por

² Consejo de Estado-Sección Tercera, M.P. Myriam Guerrero de Escobar, Sentencia del 22 de abril de 2009, radicado: 85001-23-31-000-1995-00099-01 (16192), actor: José Arialdo Naranjo y otros.

la cual no podrán prosperar las pretensiones de la demanda...”.

Probar los hechos es una carga que no puede suplir el operador jurídico, debido que es la parte actora la interesada en demostrar los hechos que le resulten favorables a sus pretensiones, en tanto que le corresponde convencer al juez que el accidente de tránsito que sufrió se dio por la falta de señalización o la existencia de un bache del que no aparece debidamente individualizado, ya que se desconoce su área, profundidad; lo contrario equivaldría a trasladar la carga de la prueba al fallador, quien si bien tiene el deber de interpretar la demanda y de decretar pruebas de oficio, no puede remediar la inactividad de la parte accionante, ni actuar como si fuera tal, como lo ha indicado la jurisprudencia contencioso administrativa con sustento en el artículo 167 del Código General del Proceso, que prevé: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Además, sobre el particular, resulta conveniente traer a cita el artículo 94 del Código Nacional del Tránsito Terrestre que regula lo siguiente:

“(…) NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.
(...)

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar...” (Subrayas y resaltos fuera de texto).

De todos modos, no sobra, recalcar que los accidentes de tránsito ocurren por tres causas básicas: El conductor, el vehículo y el medio, en las investigaciones aparece como el factor de riesgo más importante el conductor y la forma de conducir el vehículo. En más del 80% de los accidentes, la causa principal se encuentra en el factor humano³.

³ <https://www.arlsura.com/index.php/component/content/article?id=406:-sp-17983>

Todo conductor debe actuar en condiciones de total normalidad física y mental. Si está bajo efecto de alcohol, drogas, fatiga, estados emocionales alterados, preocupación, temor, euforia exagerada, o con oídos o vista deficiente, entre otros, son condiciones que se van a aumentar la probabilidad de que ocurran accidentes.

Apuntalado en estas precisiones, resulta necesario llamar la atención, esto es, en cuanto a la historia clínica expedida por la Clínica Santa Sofía, pues de su valoración se advierte que días antes del siniestro el señor MARTINEZ LOPEZ, había consultado a dicho centro médico en el que en el acápite denominado: **"MOTIVO DE CONSULTA: mareos y malestar general [...]** **ENFERMEDAD ACTUAL: presento malestar general mareos sintó (sic) que todo me da vueltas con una evolución de varias horas con signos vitales estables se dará manejo ambulatorio con dimenhidrinato y valoración por consulta externa (...)** DIAGNOSTICO DE INGRESO: **MAREO Y DESVANECIMIENTO...**" (resalto y subrayas fuera de texto original) todo lo cual, da cuenta que previo al accidente de tránsito el aquí demandante presentaba serios problemas de salud que le impedían ejercer una actividad altamente peligrosa, máxime que conducir una motocicleta exige mantener el equilibrio y una visión óptima -entre otros-, aspectos que no contempló el señor MARTINEZ LOPEZ o pasó por altos, como bien por vía de la confesión el demandante en el interrogatorio de parte reconoció que venía presentando problemas de colesterol que afectaban su estado de salud; así mismo, reveló que el supuesto hueco o imperfección de la vía estaba en la mitad de las dos calzadas, perdiendo el control de la máquina cuando intentó sobrepasar una buseta de servicio público, de manera que, no fue el estado de la vía, sino la condición humana el causante del lamentable siniestro, del que dicho sea de paso, para su fortuna fue leve, ya que su afectación ocurrió pasado el accidente, si en cuenta se tiene que la intervención quirúrgica fue como consecuencia de una infección en la herida causada por el supuesto accidente de tránsito, es de relieve tener en cuenta que conforme a la literatura médica se advierte que el absceso cutáneo forúnculo y ánrax de miembro conciernen con un deficiente aseo personal, que seguramente se pudo sortear practicando un buen lavado acompañado con jabón antiséptico, circunstancia que lleva a inferir que la presencia de dicha infección no tiene como origen el alegado accidente de tránsito, sino que tiene su génesis de no tener un buen cuidado personal.

Además, sobre el particular, quedó probado que la señora ANA MILENA QUIÑONES no fue testigo directo, por lo que de su testimonio no se logró establecer o acreditar las circunstancias de tiempo, modo, lugar, por lo que únicamente se puede tener es para la atención médica que se le prestó al señor LEOMAR y que se encuentra contenida en la historia clínica, toda vez que su relato se remitió a exponer la tesis expuesta en el escrito de la demanda, sin dar cuenta específica respecto las particularidades que permita respaldar lo planteado en el escrito introductorio, visto que no alcanzó a esclarecer la existencia del supuesto bache, ubicación respecto la vía, el área, la profundidad, como tampoco cuál fue la razón de la pérdida del equilibrio o volcamiento, qué maniobra y a qué velocidad transitaba el aquí demandante antes del siniestro, como quiera que al contrastarlos sus dichos resultan bastante

contradictorios, en tanto, al momento de ser cuestionados frente las anunciadas peculiaridades no resultan coincidentes en su dicho, todo lo cual da cuenta que no corresponden a testigos directos, sino de oídas, como bien lo admitió en su declaración que llegó aproximadamente una hora y media de ocurrido, pues, -se insiste- sus aseveraciones pierden consistencia o se diluyen frente interrogantes precisos, como la particularidades de la motocicleta, como también que esta se hallaba inmóvil en una carretera que presenta alto flujo vial, que de ser así, sin duda alguna habría concurrido la autoridad de tránsito para solventar la detención o merma de circulación de los otros vehículos, por lo que poco creíble resulta su dicho, quien dudo en la posición final de la motocicleta respecto de la vía, así como la ubicación del “hueco”.

Hay, entonces, carencia de demostración de los supuestos de hecho afirmados, de manera que, lejos queda para la construcción del Despacho la demostración de algún hecho indicador, de la observancia del precario material probatorio aportado por el extremo de esta litis, para que a través de un proceso lógico inductivo y con fundamento en las reglas de la ciencia y de la experiencia llegar desde un hecho así conocido y debidamente comprobado (hecho indicador) a otro desconocido y que se trata de establecer, por no tener relevancia y conexión directa con el tema decidendum (hecho indicado), ya que tales declaraciones no resultan creíbles toda vez que no se muestran asertivas, espontáneas, por cuanto vacilan en aspectos o características al particularizar, que de haber sido testigos directos del siniestro que dicen conocer de primera mano, lo habrían señalado sin titubear, por lo que no pueden dar fe de la causa eficiente de la ocurrencia del hecho dañoso.

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia ha dicho: *“Es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho, o donde nace la excepción invocada: Si el interesado en dar la prueba no lo hace, la da imperfectamente o se descuida, o se equivoca en su papel de probar, necesariamente ha de esperar un resultado adversos a sus pretensiones”*.

Se ve entonces que no es posible atribuir la responsabilidad patrimonial a la Administración con la mera especulación que se hace en la relación de los hechos de la demanda, como quiera que no existe prueba que soporte la tesis planteada por la parte actora, por el contrario, con la evidencia que milita en el proceso se logró llegar a la certeza que existieron otros factores distintos a la supuesta falta de señalización que advirtiera la existencia de un bache, como quiera que existió incidencia directa y eficiente por parte del conductor, considerando de una parte el antecedente médico de su disminución de su estado de salud por los mareos que sufría y que según lo reseñado en la historia clínica lo padecía por un extendido período de tiempo; por consiguiente, ante la falta de probar que la culpa está en cabeza de un tercero o por la acción u omisión del Estado, se predica que ésta ocurrió **por culpa exclusiva de la víctima** como consecuencia de la falta de pericia del conductor para sortear situaciones irregulares que pueden presentarse durante la conducción, puesto que dada las características del lugar y de la vía, son de aquellas que involucran un alto tránsito de vehículos o incluso el paso

de peatones, sin perder de vista que aduce ocurrió ante de llegar el “almacén La 4”, por lo que obliga a todo conductor no transitar a más de 30 km/h, que de ser atendido no habría sufrido el volcamiento argüido por la parte actora. Por ello, se itera que también existen como variables, la condición física y mental del conductor, las condiciones del vehículo, el clima, la hora, el tráfico al momento del siniestro que inciden de manera directa a la ocurrencia del hecho dañoso, no necesariamente la falta de señales de tránsito y la existencia de un bache.

Apuntalado en estas precisiones, se llega, entonces, de manera ineludible a la conclusión de que nada permite que el juzgado califique la incidencia de la falla del servicio alegada en la causación efectiva del daño, si en cuenta se tiene, que en el presente asunto no se logró establecer la configuración del nexo de causalidad, ya que no está probado que el hecho -la existencia de un bache, así como la ausencia señalización preventiva-, considerando que, esto provocó que la motocicleta de placas OVW-62A cayera en un foramen y el daño sean consecuenciales, y la causa eficiente que se endilga no se acreditó, **pues la alegada falla no resulta – per se – determinante de la producción del daño** o, por lo menos, no se probó que así sucediera en el caso objeto de estudio, máxime que no se acreditó ni siquiera sumariamente las condiciones técnicas que dieran cuenta del buen estado del vehículo, como tampoco que la víctima directa como conductor cumpliera con todos los elementos de seguridad que obliga el estatuto de tránsito terrestre. De esta manera, no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

Así, frente a las pretensiones indemnizatorias deprecadas en la demanda, se encuentra que no existe dentro del proceso ningún parámetro, ni elemento probatorio que permita la imputación de esos daños a la demandada, razón por la cual, se deben negar las pretensiones de la demanda, porque desde el punto de vista de la causalidad, esto es, desde una perspectiva eminentemente naturalística, fenomenológica, la parte actora no consiguió demostrar el acaecimiento del suceso que atribuía a la entidad demandada.

Además, sobre el particular, se ha de destacar que el concepto de carga de la prueba ha sido observado por JAIRO PARRA QUIJANO bajo el principio de autorresponsabilidad que se encuentra consagrado en el artículo 167 del CGP según el cual, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Según ese principio, es a la parte quien tiene la carga de aportar al proceso las pruebas de sus alegaciones y de las normas que establecen los efectos perseguidos, y, por lo tanto, es a esa parte a quien le corresponde **sufrir las consecuencias de su propia inactividad**⁴.

Como ha sido manifestado por el Consejo de Estado en reiterada

⁴ NISIMBLAT, Nattan. *Derecho Probatorio. Introducción a los medios de prueba en el Código General del Proceso*. Ed. Doctrina y Ley LTDA. 2013.

la existencia de la responsabilidad, pero cuya sola presencia no convierte de suyo a quien lo sufre en acreedor de una indemnización.

Contrariamente quedó debidamente acreditado que el INVIAS cumplía con su misión, si tenemos en la cuenta que para la fecha del siniestro estaba vigente el contrato No. 357 de 2015, celebrado entre el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS y el consorcio LG VIAL VALLE, con NIT # 900.814.705-2 y el contrato No. 364 de 2015, celebrado entre el INSTITUTO NACIONAL DE VIA – INVIAS y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONSTRUCTORES DE PAZ, con NIT # 835.001.860-1, en tanto, la parte actora no acreditó sin equivoco la existencia del hueco, contrariamente, para el demandante, resultó plenamente probado que la víctima directa previamente padecía una enfermedad que le ocasionaba malestar general y mareos, del que se infiere padecía al momento del accidente del siniestro, ya que no probó que este había desaparecido, carga que estaba en cabeza de la parte actora que no derribo, de manera que, se estableció que la causa de la pérdida del equilibrio y su volcamiento deviene de la conducta humana, atribuible a la misma víctima directa, en otras palabras, se configuró la **excepción de culpa exclusiva de la víctima**.

Así las cosas, se llega, entonces, de manera ineludible a la conclusión de que, con al análisis de los medios de prueba con los cuales se intentó configurar la responsabilidad del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, NO se logró establecer **el nexo causal**, ya que de su valoración no se consigue obtener que el siniestro sea como consecuencia de la existencia de hueco en la vía, que -se insiste- nunca se individualizó en cuanto a sus características y tamaño en la carretera ya varias veces señalada

De esta suerte, queda en evidencia que las probanzas presentadas son de extremo deficitarias, lo que no lleva a la convicción que no se encuentra demostrado el nexo causal, en otras palabras, no hay comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio atribuible a mi representada.

Así pues, para este sujeto procesal forzoso es concluir que las pretensiones de la demanda deben ser denegadas -en su integridad-, puesto que la ausencia de elementos de juicio sobre este particular denota que la parte actora incumplió con la carga de la prueba que le incumbe y que por tanto desconoció el principio de autorresponsabilidad que la gobierna, pues según el Consejo de Estado⁶ constituye un *"...requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable..."*, ya que, para que prospere esta clase de pretensiones - ante la falla del servicio-, es menester que se configuren tres elementos: **i)** Una falta o falla del servicio o de la administración, **ii)** Un daño que implica lesión o perturbación del bien protegido por el derecho y **iii)** Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, compendios que no fueron demostrados y jurídicamente soportados. Por

⁶ Sección Tercera, providencia fechada junio 18 de 2008, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, Rad. No. 70001-23-31-000-2003-00618-01(AP).

tanto, condenado en costas.

PETICIÓN

De conformidad con las pruebas recaudadas, las cuales serán valoradas por el Despacho, respetuosamente solicito exonerar al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**, de toda responsabilidad por los hechos aquí debatidos.

Con base en los planteamientos que anteceden, se tiene rendidos los alegatos de conclusión.

NOTIFICACIONES

Tanto mi representada, como el suscrito recibiremos las notificaciones en la Avenida Vásquez Cobo No 23N-47 Piso 3 Estación Ferrocarril en Santiago de Cali. Y, en los siguientes correos electrónicos: fvalencia@invias.gov.co; njudiciales@invias.gov.co.

Del señor juez, con el respeto de siempre.

Atentamente,



FERNANDO ANDRÉS VALENCIA MESA

CC. 76.331.466

T.P. 173060 del C.S.J